

**Pachuca de Soto, Hidalgo; once de julio de dos mil diecinueve.**

**V I S T O** dentro de los autos del Toca Penal número **108/2019**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el **defensor público** licenciado \*\*\*\*\*DP, en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** dictada en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal **04/2019**, deducida de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*NUC, que se sigue en contra de \*\*\*\*\*S como responsable del delito de **violación equiparada** en agravio de \*\*\*\*\*V

## **R E S U L T A N D O**

En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la jueza penal de control adscrita al juzgado en materia penal de carácter acusatorio y oral perteneciente al quinto circuito judicial **Sonia Magaly Soto Anaya**, hizo constar que en la causa penal **04/2019**, derivada del número único de caso \*\*\*\*\*NUC, formada en contra de \*\*\*\*\*S, por el hecho que se prevé como delito de **violación equiparada** cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*V, en audiencia pública del cinco de febrero de dos mil diecinueve se emitió **auto de apertura a juicio oral**.

El día siete de febrero de dos mil diecinueve se **radicó el proceso penal** en contra de \*\*\*\*\*S encontrándose bajo medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, por lo que en previa audiencia, se ordenó resolver en definitiva el conflicto penal relacionado con la causa penal **04/2019** que estará

integrado por los jueces: Jueza Presidenta **Diana Villarreal Quintero**, Jueza Relatora **María Bárbara Luna Escamilla** y Juez Tercero Integrante **Raúl Arturo Corrales Vivar**.

En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, citados para llevo a cabo la audiencia de debate, esta no se declara abierta en virtud de que el acusado debía encontrarse asistido por un perito interprete de la lengua náhuatl; así mismo se manifiesta dentro de la audiencia que las victimas directa e indirecta y el testigo \*\*\*\*\*T1 de igual forma requerían de la asistencia de un intérprete por referir que su lengua materna es el náhuatl, motivo por el cual no se lleva a cabo la audiencia hasta en tanto se pueda contar con la asistencia a la misma de tres intérpretes que asistieran a los ya mencionados.

El día veintidós de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la **Audiencia de Debate**, en la que se **desahoga** el testimonio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*V, \*\*\*\*\*T2, \*\*\*\*\*T3, \*\*\*\*\*T4, \*\*\*\*\*T5, \*\*\*\*\*T6, \*\*\*\*\*T7 y \*\*\*\*\*T8.

El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve es **desahogado** el testimonio de \*\*\*\*\*T1; y en la misma fecha se **condena** al acusado \*\*\*\*\*S, por el delito de violación equiparada en agravio de \*\*\*\*\*V

El día dos de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo audiencia de **individualización de sanciones y reparación del daño**.

En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Audiencia de lectura y explicación de sentencia.

Disconforme con la **sentencia condenatoria** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el defensor público interpuso recurso de apelación, respecto del que se corrió traslado a las partes, contestando la vista el Ministerio Público.

Esta Sala Colegiada del sistema penal de carácter acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, admitió el recurso mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve radicándose el recurso bajo el numero de toca penal 108/2019 y se emite resolución por escrito en los términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

## C O N S I D E R A N D O

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Penal es competente para conocer y resolver del medio de impugnación citado en el proemio de la presente resolución, de conformidad a lo consagrado por los numerales 16, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 23, 26, 93 fracción I, 99 0fracción II y 100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los ordinales 1, 2 inciso a) fracción I, 11, 13, 29 y 31de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 5 del Código Penal en vigor; 1, 6, 7, 11, 12, 20, 67 y 337 fracción V del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo.

El anterior pronunciamiento se realiza a fin de no violentar derechos fundamentales del imputado ya que todo acto de autoridad, como el que hoy es emitido, debe estar a cargo de la autoridad competente; por lo que al ser la competencia un presupuesto básico para un acto de autoridad el omitir su

estudio transgrediría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**II. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa, tiene por objeto, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>1</sup> que la resolución recurrida se **confirme, revoque o modifique**; o bien se ordene la reposición del acto que dio lugar al recurso planteado.

**III.- APELANTE.** Quien interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria, es el defensor público Licenciado \*\*\*\*\*DP, para lo cual expone sus motivos de inconformidad, mismos que serán analizados en los términos establecidos por los artículos 461 y 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, sin ampliar el estudio de sus agravios planteados y en el entendido de que no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado, a lo cual dichos artículos mencionan:

*[...] **Artículo 461.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.  
[...]*

---

<sup>1</sup> Artículo 479. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. [...]

*[...] **Artículo 462.-** Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado. [...]*

Lo anterior, sin perjuicio de que, de observarse una violación a derechos humanos, el estudio vaya más allá de lo planteado por el apelante. En resumen, el estudio del caso que nos ocupa se hará en estricto derecho y sin que exista lugar a la suplencia de la queja, pero observando que no se hayan transgredido derechos fundamentales, pues de ser así, es obligación del resolutor actuar en consecuencia, aun cuando no se haya expresado motivo de inconformidad a esa violación.

#### **IV. BREVE RESEÑA DE HECHOS**

Conforme se desprende de la resolución apelada y de las constancias remitidas, los hechos que interesan, son los siguientes:

*En el mes de \*\*\*\*\*FH, cuando \*\*\*\*\*S agarró a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*V, quien presenta un deterioro mental, la agarró en el Barrio de \*\*\*\*\*LH, perteneciente a la localidad de \*\*\*\*\*LH2, le tapó la boca a la víctima y la arrastró de las manos a una \*\*\*\*\*Lh4, donde no vive nadie le quitó su pantalón y su calzón, el se quitó su pantalón y su calzón y le introdujo su pene en su vagina.*

#### **V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

En este apartado considerativo, se analizan y contestan los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del referido artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para lo cual se responderá en conjunto a los agravios obrantes en el cuaderno de apelación, de los cuales se extrajeron los tópicos principales para darles respuesta a todos y cada uno de ellos, omitiéndose su transcripción, pues no existe precepto que obligue a esta alzada a ello, pues lo importante es dejar constancia que se abordaron, como a continuación se expresa.

Una vez que fueron confrontados los agravios planteados con la resolución que se combate, para quienes resuelven, estos resultaron **infundados en una parte y fundados en otra** aunque para ello hubo necesidad de suplir su deficiencia al haber encontrando esta alzada violación a derechos fundamentales que debieron de oficio repararse.

**En este sentido, por lo que hace a los temas planteados por el recurrente, expresó los siguientes agravios:**

*A) Que al momento de dictar la sentencia respectiva, el Tribunal no valoró adecuadamente las pruebas desahogadas, ya que se pudo observar como hacen una valoración por demás análoga, ya que en ningún momento se escuchó de la víctima como sucedieron los hechos motivo de la sentencia, puesto que la víctima solo refiere que la hicieron tonta; que ella solo se limita a decir que quiere justicia y que la violaron y como lo especificó el doctor \*\*\*\*\*P1 esta solo repite las cosas que se le dicen. Aunado a que en la audiencia de debate el propio agente del Ministerio Público pretendía tratar de hostil a su*

*testigo por no poder obtener la declaración como tal, ya que ella solo hace referencia a que la hicieron tonta y el tribunal saca la conjetura que hacerla tonta es violarla cuando en ningún momento se acreditó tal circunstancia. Además que derivado de dicha violación hubo un producto, y que no se escuchó de parte de la víctima que señalara a \*\*\*\*\*S como el padre del hijo de la víctima y a preguntas del Ministerio Público ella refirió que el padre de su hijo se llama \*\*\*\*\*PP.*

Al respecto este tribunal considera infundadas las manifestaciones realizadas por el apelante, en donde a groso modo refiere que la víctima no señaló en ningún momento a \*\*\*\*\*S como su agresor y que tampoco narró las circunstancias en las que se llevaron los hechos, esta alzada no comparte el criterio de la defensa, pues realizando un análisis de las videograbaciones que comprenden el juicio de la causa penal 04/2019, específicamente en el relato de la víctima \*\*\*\*\*V, ella manifiesta en un primer momento:

***Que se encuentra en la sala porque quiere que le hagan justicia, porque el señor la agarró. Que el señor la agarró de las manos, la arrastró, le saco el pantalón y su blusa. Refiere que la llevo a una \*\*\*\*\*Lh4, que la fue arrastrando con las dos manos y que merece su castigo porque le hizo así. Que el señor que ella refiere se llama \*\*\*\*\*S.***

Es de hacer mención que esta alzada se percató que posterior a estas manifestaciones existió una incidencia dentro del juicio de la causa ya mencionada, sin embargo se destaca que esta únicamente se basó en el requerimiento hacia el perito traductor a fin de que este manifestara de manera literal la información vertida por la víctima. Inclusive destacando que fue la defensa quien manifestara "que no se percató que la propia víctima haya hecho referencia de un nombre", cuestión que este

tribunal hace valer, por los siguientes motivos, es de precisar que acorde a las manifestaciones de la partes así como del Tribunal de Enjuiciamiento, esta incidencia se planteó únicamente con el objeto de requerir al perito respecto de la traducción que se encontraba realizando, no así para nulificar esta primer información vertida por la víctima, por lo que esta alzada también debe estudiar estas primeras declaraciones; ahora, al realizar un estudio de la audiencia de debate de juicio oral de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve dentro de las primeras manifestaciones vertidas por la victima de iniciales \*\*\*\*\*V, es ella quien textualmente manifiesta el nombre de la persona que menciona la agarró de las manos, la arrastró y la violó, refiriendo que se llama \*\*\*\*\*S.

Aunado a ello, en las declaraciones que realiza la víctima de forma posterior, esto es, al repetirse el interrogatorio en virtud de la destitución del primer perito intérprete de lengua náhuatl ella refiere:

*Que se encuentra en la sala porque quiere que le hagan justicia, porque el hombre la agarró, y que ese hombre se llama \*\*\*\*\*OPP. **Que él la fue arrastrando, la amenazó y la llevó a una \*\*\*\*\*Lh4 y le quitó la ropa, le quitó el calzón, y la violó.** Que en la \*\*\*\*\*Lh4 no había nadie. **Manifiesta también que para ella “violar” es que la hizo tonta, y después de que ocurriera la violación él huyó.***

*Refiere que cuando \*\*\*\*\*OPP la violó él se quitó el pantalón y que la hizo tonta porque el hombre la amenazó si es que ella le decía a su papá o a su mamá, que además él le dijo que le iba a pegar.*

***Manifiesta la victima que ella tiene un hijo, que el papá de su hijo se llama \*\*\*\*\*PP, posteriormente ella hace una***



*corrección refiriendo que se equivocó, que el papá de su bebé se llama \*\*\*\*\*OPP. Que él es hijo de ese señor, porque la violó ese hombre. Dice que su bebé nació el \*\*\*\*\*Fh1, y que a la fecha tiene un año con dos meses de edad. Que su casa está lejos de la \*\*\*\*\*Lh4. Que la atajó ese hombre cuando ella iba de compras.*

De lo anterior podemos advertir que si bien la víctima \*\*\*\*\*V no hizo énfasis en señalar que el ahora sentenciado le introdujo el pene en su vagina, cierto es que tomando en consideración el grado de afectación con el que ella cuenta, es claro que no se le podía exigir un relato detallado de cómo ocurrieron los hechos, sin embargo contrario a lo que indica el defensor, la víctima **si manifestó como ocurrieron los hechos**, específicamente refirió **“que él hombre la fue arrastrando, la amenazó y la llevó a una \*\*\*\*\*Lh4 y le quitó la ropa, le quitó el calzón, y la violó”**, lo que implica necesariamente de acuerdo a su calidad especial de la víctima la copula que le fue impuesta.

Ahora bien, también manifiesta el apelante que “ella solo hace referencia a que la hicieron tonta y el tribunal saca la conjetura de hacerla tonta es violarla cuando en ningún momento se acreditó”, sin embargo se advierte de lo vertido por la víctima que ella en efecto sufrió una violación, quien también preciso con apoyo del interrogatorio de la parte oferente que para ella violar es que “la hicieron tonta”, por lo tanto damos cuenta que no se trata de conjeturas hechas por el tribunal, sino más bien de la propia información que fue vertida en juicio por la víctima, información a la cual se tiene que apegar el tribunal de enjuiciamiento, y esta alzada.

Debiendo señalar que el presente caso debe analizarse con perspectiva de género ya que la ofendida se trata de una mujer,

(con una discapacidad) por ende al tener esta discapacidad, su declaración no debe basarse en concepciones estereotípicas de como es que la víctima es, como debe comportarse o **como debía declarar textualmente a partir de su sexo, género y discapacidad.**

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2005793, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), Página: 523

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas

necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por tanto no debe exigírsele a la víctima, atendiendo a su condición especial, que narrara el hecho como lo narraría una persona sin discapacidad, por ende si la ofendida hizo referencia a palabras como "me violó", ello no implica realizar conjeturas, si no entender que su narrativa si es apegada a su realidad y entendimiento y se pudo obtener un testimonio de calidad, y conocer con mayor grado de certeza lo que pensaba y sentía la ofendida.

Así, al encontrarnos en el supuesto relativo a que la víctima no tenía la capacidad para comprender el significado del hecho, lo que se demostró de forma plena, siendo precisamente esa discapacidad, el factor determinante que le impidió oponerse a la cópula, el deterioro mental que presenta aun cuando es moderado, ya que le implica saber lo que hace, **pero sin saber si es bueno o malo**, de acuerdo a la experticia de \*\*\*\*\*T6, puede entenderse que la víctima está privada de razón, lo que le imposibilitó el comprender el hecho al que se le expone y, por consecuencia, resistirse.

Concluyéndose así, que ante las características especiales de la ofendida, es dable comprender que no era posible exponer de forma precisa todas las circunstancias que apremiaron en el hecho, sin embargo la información que dio a través del interrogatorio se advierte apto y suficiente para poder demostrar la acusación realizada por el representante social.

Finalmente de lo esgrimido por el apelante en relación a que la víctima refirió que el padre de su hijo se llama \*\*\*\*\*PP, circunstancia que es de considerarse pues efectivamente se advierte dicha manifestación realizada por la víctima, no obstante la misma hace una corrección en el nombre, manifestando que se equivocó y que contrario a ello, el papá de su hijo se llama \*\*\*\*\*OPP, cuestión que atendiendo al estado mental en el que se encuentra la víctima no causa impacto alguno, máxime que esto fue corroborado con el testimonio de la víctima indirecta quien dentro de su declaración hizo mención que el padre del hijo de la víctima es \*\*\*\*\*S.

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Noviembre de 2017, Materia: Constitucional, Penal; Decima Época, Registro: 2015634, de rubro y texto siguientes:

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las

mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De ahí que se tomen por infundados los argumentos del apelante, pues de la víctima del ilícito se desprenden circunstancias de ejecución, así como información testimonial que da cuenta de los hechos ocurridos y como lo refiere la citada tesis, se trata de un delito en donde no hay más testigos que el agresor y la víctima, por lo tanto la declaración de aquella constituye en sí una prueba fundamental sobre los hechos.

***B)** Que la víctima indirecta refiere que el padre de su nieta se encuentra en la comunidad de \*\*\*\*\*LH2 y que responde al nombre de \*\*\*\*\*OPP, aunado a que no se acreditó que \*\*\*\*\*OPP y \*\*\*\*\*S sea la misma persona.*

No asiste razón al inconforme al manifestar dichas aseveraciones, pues propiamente del testimonio de la víctima indirecta, la señora \*\*\*\*\*T2 es que se desprende que fue en el mes de agosto cuando la víctima le dijo que estaba embarazada y su papá la llevó a la clínica en \*\*\*\*\*CM donde le hicieron estudios y le dijeron que si estaba embarazada, y que fue su hijo, es decir, la víctima, quien le dijo que el papá de su hijo es \*\*\*\*\*S. Que sabe que \*\*\*\*\*S se encuentra en la comunidad de \*\*\*\*\*LH2, pero que en este momento –en audiencia- se encuentra en este lugar, señalando el lugar donde se encuentra en la sala.

No obstante a lo anterior, también ha sido la propia víctima indirecta quien dijo al verter su interrogatorio que ha venido porque quiere que se le haga justicia, porque el señor violó a su hija y es una persona grande. Que el nombre del señor es

\*\*\*\*\*S. Por lo que esta alzada considera si existe una relación entre \*\*\*\*\*S, \*\*\*\*\*S y \*\*\*\*\*OPP que son los nombre por los que las víctimas indistintamente han señalado al hoy sentenciado, contrario a lo que manifiesta el apelante.

*C) Que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de forma incorrecta la declaración del agente de investigación \*\*\*\*\*T3, puesto que quien lo ubicó en el supuesto lugar de los hechos es el padre de la víctima, persona de la que no se escuchó su testimonio, por lo que no se puede tener por acreditado el lugar.*

En relación a estas afirmaciones que realiza el defensor, las mismas de igual manera devienen infundadas, al pretender que por el endeble argumento de que no concurrió a declarar la persona quien le señaló el lugar de los hechos al agente no se puede tener por acreditado el lugar; Cabe aclarar que la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal, no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los sucesos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los demás elementos probatorios existentes, con los que debe guardar coherencia sustancial. Esto es así, pues si bien no compareció a testificar el padre de la víctima, ella no era la única persona quien pudiera referir el lugar donde acontecieron los hechos, pues la victima de iniciales \*\*\*\*\*V, así como la victima indirecta manifestaron que la víctima fue arrastrada de las manos **hacia una \*\*\*\*\*Lh4, misma que se encontraba deshabitada**, siendo específicamente la victima indirecta quien manifestara que dicha \*\*\*\*\*Lh4 se encuentra en el **Barrio \*\*\*\*\*LH de la**

**localidad de \*\*\*\*\*LH2**, características que coinciden con la descripción que el agente de investigación dio del lugar en el que se constituyó y que le señalaron como el lugar de los hechos, pues en lo que respecta a dicha descripción manifestó que:

Mediante oficio le solicitaron realizar una inspección en el lugar de los hechos, el cual consistió en una **casa ubicada en el Barrio \*\*\*\*\*LH de la localidad de \*\*\*\*\*LH2, municipio de \*\*\*\*\*LH3 Hidalgo**. Que al momento de su intervención se constituyó en el lugar de interés, lugar donde tuvo a la vista un inmueble habilitado como casa habitación, su fachada estaba construida de adobe rustico, tenía una puerta de madera de dos hojas color café, que la puerta estaba cerrada, **observó que el techo del inmueble estaba construido de zacate** de cuatro caídas, o cuatro aguas. Que cuando realizó la inspección **era escaso el movimiento de personas, que la casa estaba cerrada y se observaba deshabitada**.

Son estas características vertidas por dicho agente lo que guarda concordancia con el lugar que manifiestan las víctimas como el lugar de los hechos, por lo que se estima no era indispensable la comparecencia del padre de la víctima para tener por acreditado el lugar donde acontecieron los hechos.

***D)** Que pese a que el Agente del Ministerio Publico no pidió ni solicitó la imposición de la agravante establecida en la última línea del numeral 180 del Código Penal relativa a la violencia ejercida, el tribunal lo hace de oficio al referir "resulta innegable que de las manifestaciones que de manera reiterada realizó la victima directa este Tribunal al momento de testificar, refirió que*



*la agarró el hombre y la fue arrastrando”, cuestión que no se acredita con ningún medio de prueba*

*E) Que al momento de la individualización de la pena, la defensa considera que fue excesiva y por ende no valorada adecuadamente la única prueba para poder condenar a \*\*\*\*\*S en un grado de reproche ubicado entre el punto equidistante entre la pena media y la pena máxima, solo con la declaración de la madre de la víctima, en donde refiere la situación de su hija pero no se escuchó otro medio de prueba en la pieza procesal correspondiente y de oficio el tribunal atrae lo declarado en la audiencia de debate pero en dichos testimonios en ningún momento se estableció por parte de los testigos que la víctima indirecta fuera objeto de amenazas o burlas, ya que con el testimonio de la trabajadora social solo se hace referencia al grado de los gastos que se aumenta por parte de otro miembro de la familia, quien colabora para los gastos de la víctima, pero dicho testimonio no se escuchó en la audiencia de debate, ni en la individualización de sanciones.*

Ahora bien, los anteriores agravios hacen referencia a la individualización de la sanción, lo cual resulta en una parte fundado ya que efectivamente se advierte que es excesivo el grado de reproche impuesto y que se hace consistir en el punto equidistante entre la media y máxima, encontrando en este apartado una violación de derechos fundamentales, en específico el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior se hace referencia en virtud de que para efecto de la imposición de la pena el ministerio público vertió algunas

consideraciones a con el objeto de justificar la pena máxima que solicitaba y que se hacen consistir en:

1. Que el sujeto se aprovecho de las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima.
2. Que el sujeto planeó su conducta al imponerle la cópula a la víctima ya que sabía y tenía el conocimiento de las circunstancias especiales de la víctima.
3. Que la victima llora, tiene miedo y quien ha venido a pedir justicia.
4. Que afecta a la sociedad ya que rompe con el equilibrio de la misma.
5. Que la victima se encuentra en tres grupos vulnerables, a saber, pertenecer al género femenino, a una comunidad indígena y que existe una supremacía corporal entre el activo y pasivo.

Ante lo cual hubo oposición de la defensa para imponer el máximo de la pena solicitada.

Imponiendo el Tribunal de Enjuiciamiento de forma excesiva un grado de reproche equidistante entre el medio y el máximo para lo cual consideró lo siguiente:

En relación a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, señaló que le perjudica ya que se lesionó el bien jurídico que es la libertad sexual; su afectación es continua en el tiempo, al haber impactado en gran medida en la vida personal, familiar y comunitaria, causando con ello una grave afectación,

ya que de acuerdo al desarrollo del testimonio de \*\*\*\*\*T2 se advierte un cambio en el estado emocional de la víctima, al tener constantes eventos de llanto; que al haber un producto del hecho ilícito "hija" no la puede atender por el estado de discapacidad intelectual que presenta, que son discriminadas y estigmatizadas en la comunidad por los señalamientos, ofensas, amenazas, insultos y agresiones físicas por parte de la familia del acusado.

Al respecto este tribunal de alzada considera validas las anteriores consideraciones a efecto de acreditar la gravedad de la conducta típica y antijurídica en cuanto al grado de afectación que produjo la conducta del hoy sentenciado.

Así mismo el Tribunal de Enjuiciamiento consideró la violencia como circunstancia perjudicial, ante lo cual este tribunal considera que fue erróneo que se advirtiera como una circunstancia que no fue solicitada por el ministerio público como circunstancia agravante establecida en el numeral 180 del código penal, ya que al respecto el tribunal se debía circunscribir a señalarlo como un medio empleado en la comisión de los hechos, lo cual también fuera de esa imprecisión hecha por el referido tribunal es dable considerar como una circunstancia perjudicial para el sentenciado.

De igual forma fue considerado como circunstancia perjudicial que el sentenciado buscó un lugar deshabitado, la edad por tratarse de una persona adulta, así como el hecho de que la víctima pertenece a un grupo vulnerable, al ser mujer, padecer una discapacidad intelectual, con lo cual se comparte, debiendo precisar que por lo que hace a que la víctima

pertenezca a grupos con discapacidad, lo que en su caso pudiera considerarse que se esta recalificando la conducta, ello no es así al hacer suyo este tribunal por analogía el criterio con el rubro *"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO."* Sin que haya lugar a considerar que pertenece de igual forma a un grupo vulnerable como es el de pertenecer a una comunidad indígena, ya que al respecto se debe decir que el hoy sentenciado también pertenece a la misma comunidad indígena.

Como circunstancias que favorecen y que se comparte se toma en consideración que es único autor del delito y no lo realizó conjuntamente con otro u otros autores, así mismo ha de considerarse que es primo delincuente.

Así entonces tenemos que las anteriores circunstancias que favorecen y perjudican hacen posible ubicar en otro grado de reproche diverso al considerado por el Tribunal de Enjuiciamiento consistente en un grado de reproche medio.

En consecuencia atendiendo al grado de reproche impuesto se advierte que la pena de acuerdo a lo establecido por el artículo 179 del código penal en vigor era de prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días, por ende se impone una pena de prisión de doce años seis meses y 125 días multa

equivalente a 9,436.25 (nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100).

Penas las anteriores a las cuales se les deberán descontar el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión siendo esto de acuerdo al auto de apertura, a partir del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que ha la fecha en que se dicta la presenta ha estado en prisión un año trece días, por lo tanto le resta por cumplir once años, cinco meses y diecisiete días.

Por lo que respecta a la multa, el tiempo que ha estado en prisión equivale a ochocientos treinta pesos con treinta y nueve centavos, por lo que le resta por pagar un total de ocho mil seiscientos cinco pesos con ochenta y seis centavos.

En conclusión, la sala revisora advierte que el ministerio público si logró acreditar su acusación, es decir, que en el mes de \*\*\*\*\*FH, cuando \*\*\*\*\*S agarró a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*V, quien presenta un deterioro mental la agarró en el Barrio de \*\*\*\*\*LH, perteneciente a la localidad de \*\*\*\*\*LH2, le tapó la boca a la víctima y la arrastró de las manos a una \*\*\*\*\*Lh4, donde no vive nadie le quitó su pantalón y su calzón, el se quitó su pantalón y su calzón y le introdujo su pene en su vagina, advirtiéndose verás ya que el testimonio de la víctima se concatena con las diversas pruebas que fueron desahogadas, y es del enlace lógico de estas pruebas que se arroja el convencimiento más allá de toda duda razonable la responsabilidad del sentenciado, como lo concluyó el tribunal resolutor.

Todo lo anterior, revela que los agravios señalados son **infundados en una parte, y fundados en otra** aunque para ello hubo necesidad de suplir su deficiencia al haber encontrado esta alzada violación a derechos fundamentales que debieron de oficio repararse, en lo que concierne a la individualización de sanciones por consecuencia se **MODIFICA** la sentencia definitiva condenatoria dictada en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal 04/2019, deducida de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*NUC, que se sigue en contra de \*\*\*\*\*S como responsable del delito de violación equiparada en agravio de \*\*\*\*\*V

**VI. TRANSPARENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece “El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales”, y toda vez que la presente resolución debe hacerse pública al haber causado ejecutoria, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

**VII. EJECUCIÓN DE PENAS.** Dado que lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas, es competencia del juzgado de ejecución de penas del estado de Hidalgo; se ordena al tribunal de primera instancia remitir las constancias correspondientes a dicho juzgado a efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 14,16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 Bis, 9, y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; los diversos 13, 14, 16 fracción II, 138, 140, 141, 147, 243 del Código Penal; 1, 4, 6, 9, 11, 12, 348, 456, 461, 468 fracción II, 471, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con base en los argumentos vertidos en la presente resolución, se declara que los agravios vertidos por el recurrente resultaron ser **infundados por una parte, y fundados en otra**, aunque para ello hubo necesidad de suplir su deficiencia al haberse encontrado una violación a los derechos fundamentales del sentenciado y que hubo necesidad de reparar.

**SEGUNDO.** En consecuencia al punto que antecede, se **MODIFICA** la sentencia definitiva condenatoria dictada en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal 04/2019, deducida de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*NUC, que se sigue en contra de \*\*\*\*\*S como responsable del delito de violación equiparada en agravio de \*\*\*\*\*V con base a lo resuelto en el considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Tribunal de Enjuiciamiento adscrito al quinto circuito judicial con sede en Huejutla de Reyes,

Hidalgo, remitir copias certificadas de las constancias correspondientes al Juez de Ejecución de Penas correspondiente para efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia, como se precisó en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.** Con testimonio debidamente autorizado de ésta resolución, hágase del conocimiento del Juzgado de origen su contenido; igualmente, devuélvase los discos versátiles digitales y las constancias de la causa penal que se enviaron para el estudio y resolución de éste recurso de apelación.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**SEXTO.** Por cuanto hace a la revelación de los datos personales al publicarse la presente resolución, en cumplimiento al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, en el entendido que en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal de Alzada del sistema penal acusatorio, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del



Estado: **LICENCIADA ARIADNA MARICELA MARTÍNEZ AUSTRIA, LICENCIADA CLAUDIA LORENA PFEIFFER VARELA y LICENCIADO ÁNGEL JACINTO ARBEU GEA**, por unanimidad, siendo relatora y presidenta la primera de las mencionadas.